

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 42

Fecha Estado: 12/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLO	JANNET PATRICIA - CARDONA CHICA	Auto ordenando correr traslado Del avalúo comercial del inmueble objeto del proceso	11/03/2024	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial La comunicación remitida por el registrador seccional de instrumentos publicos de Sopetrán, Antioquia	11/03/2024	1	
05266310300220230001500	Ejecutivo Singular	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Ordena expedir certificación	11/03/2024	1	
05266310300220230013700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto ordenando tener en cuenta embargo remanentes	11/03/2024	1	
05266310300220240006900	Tutelas	HERNANDO DE JESUS BARRENECHE GARCIA	CONALTURA INMOBILIARIA SAS	Auto negando solicitud El auto data de la fecha 8 de Marzo de 2024	11/03/2024	1	
05266310300220240007000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	CARLOS ALBERTO - ARANGO ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento Autoriza el retiro de la demanda, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas	11/03/2024	1	
05266310300220240007400	Verbal	VIVIANA ACEVEDO TAMAYO	SEBASTIAN GARZON RAMIREZ	Auto inadmitiendo demanda Se concede término para subsanar	11/03/2024	1	
05266310300220240008100	Verbal	ARQUILES ROGER - MAYA HERRERA	JORGE ELIECER MAYA CUERVO	Auto inadmitiendo demanda Concede término para subsanar so pena de rechazo	11/03/2024	1	
05266310300220240008400	Verbal	ANGELA MARIA TABORDA RIVERA	CONDUCCIONES AMERICA S.A.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería jurídica al abogado Mauricio Ortiz Rojas. El auto corresponde a fecha de 8 de Marzo de 2024	11/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320230012701	Ejecutivo Singular	RENTSOL S.A.S.	CONSTRUVIALES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Revoca el auto del 09 de febrero de 2023 proferido por el juzgado tercero civil municipal de Envigado y ordena al juzgado de conocimiento que proceda al nuevo analisis de la demanda para que se verifiquen los demás requisitos de la misma.	11/03/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Jaime A. Araque C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No.230
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00074 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	VIVIANA ACEVEDO TAMAYO
DEMANDADO	SEBASTIAN GARZON RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de responsabilidad civil contractual, que promueve VIVIANA ACEVEDO TAMAYO, en contra de SEBASTIAN GARZON RAMIREZ, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P.; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. Pide se condene a la restitución del inmueble objeto de esta demanda, junto con sus frutos civiles; tal pretensión no se puede formular de forma tan genérica y sin respaldo en los hechos; esto es debe hacerse por una suma determinada y con exposición acerca de los frutos que produce la cosa y debe ir acompañada del dictamen pericial sobre esos frutos.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 90 del CGP, deberá realizar juramento estimatorio que cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 206 *ibid.*, respecto de las solicitudes de pago de intereses moratorios, frutos y cláusula penal.
3. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del CGP deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda pues solicita el pago de “*intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2024 hasta la fecha de resolución del contrato*”, pero no se indica sobre cual suma se pretenden estos intereses de mora o si lo pretendido es el pago de los intereses de plazo a que se refiere el hecho 7 de la demanda. Así las cosas, deberá especificar la clase de interés que se pretende y las razones de hecho y derecho que lo fundamentan.
4. Hay contradicción en cuanto al monto de la cláusula penal acordada y el valor que se pide por este concepto.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura VIVIANA ACEVEDO TAMAYO, en contra de SEBASTIAN GARZON RAMIREZ.

**SEGUNDO.** Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2024 00070 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO (S)	CARLOS ALBERTO ARANGO ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra CARLOS ALBERTO ARANGO ALVAREZ, solicita autorizar el retiro de la demanda por no encontrarse notificada la parte demandada dentro del proceso y no haberse practicado la medida cautelar; petición que se ajusta a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso cautelares. Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda con sus anexos. Por lo que, el juzgado,

### RESUELVE

1º Autorizar en retiro de la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra CARLOS ALBERTO ARANGO ALVAREZ.

2º Se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de febrero de 2024. No se expide oficio toda vez que las medidas cautelares no fueron practicadas y/o perfeccionadas.

3º. Ejecutoriado el presente, archívese el presente en la nube del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 231
Radicado	05266 31 03 002 2024 00081 00
Proceso	VERBAL- PERTENENCIA
Demandante (s)	BLANCA DORIS CUERVO DE MAYA AQUILES ROGER MAYA HERRERA
Demandado (s)	ROGER ELIECER MAYA CUERVO
Tema y subtemas	INADMISIÓN DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veinticuatro

Estudiada la presente demanda de PERTENENCIA promovida por BLANCA DORIS CUERVO DE MAYA y AQUILES ROGER MAYA HERRERA en contra de ROGER ELIECER MAYA CUERVO, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Vinculará como parte pasiva de la acción a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la usucapión (Artículo 375 numeral sexto del Código General del Proceso).
2. . Allegará el certificado especial de pertenencia, que expide el registrador, que no es el mismo folio de matrícula inmobiliaria, tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 375 Código General del Proceso.
3. Aclarará porque se desconoce el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se desprende que quienes demandan son precisamente los padres del aquí demandado.
4. Deberá allegarse todos los documentos aportados como prueba documental de manera legible, pues lo anexos escaneados son copias ilegibles en su totalidad (particularmente poder, registros civiles de nacimiento, partida de bautismo, certificado de tradición y libertad, escritura pública No. 862 del 29 de febrero de 1996 e impuesto predial).

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º. INADMITIR la demanda en proceso declarativo de pertenencia promovida por BLANCA DORIS CUERVO DE MAYA y AQUILES ROGER MAYA HERRERA contra ROGER ELIECER MAYA CUERVO

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	230 (4)
Radicado	05266 31 03 002 2024 00084 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (s)	ANGELA MARÍA TABORDA RIVERA
Demandado (s)	CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante apoderado judicial idóneo, la señora ANGELA MARÍA TABORDA RIVERA ha presentado demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra del señor OSCAR IVAN GIRALDO CADAVID, y las sociedades “CONDUCCIONES AMERICA S.A.” y “COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”; demanda que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida. Por lo que, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda en proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por ANGELA MARÍA TABORDA RIVERA en contra del señor OSCAR IVAN GIRALDO CADAVID, y las sociedades “CONDUCCIONES AMERICA S.A.” y “COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”.

**SEGUNDO:** Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de veinte (20) días.

**TERCERO:** Por ser procedente lo solicitado por ANGELA MARÍA TABORDA RIVERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA, por ella solicitado. En virtud del cual, respecto de la amparada obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib. Como la demanda fue presentada a través de abogado, se designa y reconoce personería al togado MAURICIO ORTIZ ROJAS portador de la Tarjeta Profesional No. 211.317 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la demandante y con los efectos previstos para el amparo de pobreza.

**CUARTO:** Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula mercantil No. 00365343 de la Cámara de Comercio de Bogotá, propiedad de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. (nit.860.037.013-6). Oficiese en tal sentido.

**QUINTO:** Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula mercantil No. 21-007905-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad de la sociedad demandada CONDUCCIONES AMERCIA S.A. (nit. 890.907.185). Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

4



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00222 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	PAOLA ARENA ESPINOSA Y DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLOS
DEMANDADO (S)	JANET PATRICIA CARDONA CHICA Y JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS
TEMA Y SUBTEMA	TRASLADO AVALÚO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que dentro del término oportuno el apoderado judicial de la parte activa aportó avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado de este por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00007 00	-3-
PROCESO	EJECUTIVO	
DEMANDANTE (S)	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	
DEMANDADO (S)	JUAN C ARLOS ARBOLEDA LONDOÑO, JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ECHEVERRI Y CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS	
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sopetrán-Antioquia, donde informan sobre la inscripción de embargo de jurisdicción coactiva en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-26540 en razón de acción persona el contra de Johanna marcela Fernández Echeverri y Juan Carlos Arboleda Londoño. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00015 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación de 2021 94
DEMANDANTE (S)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO (S)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CERTIFICACION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de marzo de dos mil veinticuatro

Atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandada, en la que solicita se le certifique las medidas cautelares que se encuentran vigentes en el presente proceso, de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, por la secretaria del Juzgado, certifíquese al togado sobre el estado de las medidas cautelares de este proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00137 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES
Tema y subtema	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención a la comunicación remitida el día 1 de marzo de 2024 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar al demandado Andrés Felipe De Ossa Torres, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia, se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado. Oficiese en tal sentido, informando que el remanente de este proceso que corresponda al demandado Andrés Felipe De Ossa Torres queda para el proceso con radicado 05615 40 03 002 2022 00420 00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

De otro lado, se incorpora el despacho comisorio N° 65, debidamente diligenciado. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

A. INTEROCUTORIO	229
RADICADO	05266 40 03 003 2023-00127 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RENTISOL SAS
DEMANDADO	INVERSIONES CONSTRUVIALES DE COLOMBIA SAS
TEMA	FACTURAS ELECTRONICAS
SUBTEMA	REQUISITOS DE LOS TITULOS VALORES, EXIGENCIAS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veinticuatro

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto del nueve de febrero dos mil veintitrés, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, que dispuso negar el mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

El día 31° de enero de 2023 fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, la demanda ejecutiva de RENTISOL S.A.S. en contra de INVERSIONES CONSTRUVIALES DE COLOMBIA SAS a la que se allegaron como base de recaudo las denominadas “*factura electrónica de venta*”, y estudiada la demanda, se negó el mandamiento de pago tras considerar que los títulos aportados carecen de fecha de recibido, el nombre, la identificación o firma del encargado de recibirlas, requisitos para constituir un título valor; las facturas no reúnen el requisito aceptación necesaria para reclamar su pago por la vía ejecutiva; y, mediante auto del 31 de enero de 2024, al resolver el recurso de reposición frente a esa decisión, reiteró que el artículo 774 claramente indica que el recibido de la mercancía o prestación del servicio, hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o firma de quien lo recibe y la fecha e recibido.

### LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, solicita se revoque la providencia; fundamentado en que conforme lo establece el decreto 1154 de 202 en su artículo

2.2.2.53.2, la factura electrónica es un título valor en mensaje de datos y para el caso que nos ocupa la aceptación de las mencionadas facturas operó de manera tacita.

Señaló que, en los hechos de la demanda se dejó claridad al despacho respecto de la constancia de radicación de las facturas electrónicas al correo electrónico suministrado por el deudor, aportándose a su vez el detalle de envío y leído de las mismas, siendo insistente y haciendo énfasis en la aceptación tácita de las mismas, se indica que todas y cada una de las Facturas de venta presentadas como base de recaudo fueron entregadas en debida forma, en tal sentido, se tiene una ACEPTACIÓN TÁCITA, pues las mismas no fueron debidamente rechazadas dentro del término de ley.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es necesario precisar, que además de las exigencias que establece el artículo 422 del C. G. del Proceso, cuando de títulos valores se trata, el Art. 621 del C. de Comercio, señala los requisitos de los mismos, y como se dijo en el auto que negó el mandamiento de pago, algunos nunca podrán ser suplidos.

Sin embargo, manifiesta la apoderada su inconformidad porque en su sentir los cartulares anexos a la demanda, cumplen con estos y todos los demás presupuestos para ser títulos valores, incluso la recepción y aceptación, dijo, se entiende implícita al no haberse reclamado dentro de los tres (3) días siguientes a la emisión, aunado al cumplimiento de los requisitos adicionales de la factura electrónica conforme al Estatuto Tributario y teniendo en cuenta.

Al respecto, debe decirse que el título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 del C. G. del P., que en tratándose del proceso de ejecución el Art. 430 ibídem, prescribe que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal*"

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 Ib., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

Lo dicho no se opone a que, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juez califique la demanda como inadmisibile conforme al N° 2° del Art. 90 del C. G del P., pero sólo en casos muy precisos que muestren como adecuada esa decisión, como cuando al título complejo falta alguna parte de su unidad jurídica que razonablemente se entiende que el demandante puede aportar, o cuando el actor ha anunciado el título ejecutivo y no lo aportó, dando a entender un olvido o un equívoco; entonces la demanda se inadmite y, so pena de rechazo subsiguiente, se reclama el título ejecutivo..

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el Juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, no será ya el caso de inadmitir la demanda exigiendo el acercamiento del anexo faltante en esas condiciones; lo adecuado entonces es proceder negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del inc. 5° del Art. 90 precitado.

Ahora si el título ejecutivo aportado se trata de documento que se presume auténtico, como ocurre con los títulos valores, que es como se pretende sean tenidos los aportados a la demanda que se estudia, adicionalmente debe cumplir con los requisitos previstos en las normas comerciales y entre ellas, la firma del vendedor como creador de la factura, su firma es requisito esencial, como lo dispone el Art. 621 del C. de Comercio.

En este caso lo aportado son FACTURAS ELECTRÓNICAS, que en los términos que define el Decreto 2242 de 2015 se definen como *“el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”*.

Este tipo de título valor, además de contener los requisitos generales de los títulos valores y específicos de la factura y la Ley 1231 de 2008, debe cumplir los que se señalan en el Estatuto Tributario y el artículo 3° del Decreto en cita, que corresponden a los específicos para esta clase de títulos la DIAN acogió también la Resolución 000042 de 2020.

Además, debe precisarse que la factura electrónica corresponde a un mensaje de datos que evidencia una transacción y puede ser aceptada expresa o tácitamente por el obligado y de ella se expide una “representación gráfica” para el obligado, la que contiene para su expedición, los requisitos, incluida la autorización de la DIAN, para las facturas electrónicas.

En este caso particular, nótese que en la primera instancia se indicó la ausencia de firma o constancia de recibido por parte del receptor, lo que generó el rechazo de la demanda, requisito que reiteró el A quo como faltante en los cartulares anexos. Al respecto, vale la pena recordar que, el artículo 774 que consagra los requisitos de las facturas, señala en su numeral segundo que debe contener: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”. por su parte el numeral 6° y 7° de la resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN, Y “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.*”, establece:

*“6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo*

*7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”*

Sobre este punto en específico de la entrega al adquirente del producto o servicio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 de 2023, señaló:

“Sobre el particular, fíjese que el numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 prescribe que «de conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente [sic] la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: ‘documento validado por la DIAN’, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico (...)».

(...)

g). La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación.”

h). Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR15, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador electrónico.

Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso».

Ahora, si el adquirente no es facturador electrónico, éste decidirá el canal por el cual quiere que se le entregue la factura. Si es físico, será a través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura. Si es electrónico, así: a). por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; b). mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; c) por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica.”

En dicha sentencia, la corte concluye diciendo que: “Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.”

Así mismo, frente a la verificación del recibo y aceptación de la factura electrónica, señaló que:

*“5.2.2.1.- Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.*

En esa dirección, basta ver:

i). *Que el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, estableció: Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables (se enfatiza).*

iii) *Que en armonía con ello, en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8 (Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021 de la DIAN- se establecen las condiciones bajo las cuales el adquirente debe generar lasaludidas constancias, así como las que debe cumplir el emisor de la factura para dejar evidencia de la aceptación tácita, entre las que se destaca que previamente el adquirente ha debido generar el acuse de recibido de la factura, como el de la mercancía o la prestación del servicio. En esa dirección, el inciso final del numeral 6.5.5.7 de dicha Resolución establece que*

(...)

*En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación. 5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en*

que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

(...)

En efecto, fijese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento. De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin. *Entonces, si en el proceso de compra de los bienes y servicios quedan rastros de su entrega como de la factura, y ellos son evidencia directa de esos hechos, deben ser valorados como prueba de su existencia, y no exclusivamente el mensaje electrónico que debe generar el adquirente con posterioridad a la ocurrencia de esos acontecimientos.*

Bajo esos derroteros, emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. *Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.*”

Concluye la Corte indicando: “Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. *Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.*”

Seguidamente, indicó que:

“Por otro lado, a la hora de juzgar la prueba de los requisitos del recibido de la factura, de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio y de la aceptación expresa, cuando sea el caso, debe constatarse que efectivamente den cuenta de la factura objeto de cobro. Toda vez que es probable que dichos requisitos no consten en el título, sino en documento separado, es necesario, como lo dijo la Sala al analizar el punto sobre facturas físicas, que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción.

Frente al tópico, advirtió la Corte: Dicho en otras palabras, en el evento en que la factura se reciba en documento separado, no es cualquier seña, sello o rúbrica con el que pueda tenerse por satisfecho el respectivo requisito, es preciso que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción. No de otra forma podrá afirmarse que el emisor de la factura la remitió al comprador de las mercancías o beneficiario de los

servicios, que este la aceptó y, por ende, que corresponde a «bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados».

(...)

De igual manera, cuando los eventos que originan la aceptación de la factura electrónica de venta estén documentados en mensaje de datos generados por fuera del sistema de facturación deben tenerse en cuenta las reglas trazadas por la Sala al respecto de la valoración de dichos medios suasorios, esto es, que:

(...) pueden aducirse, a voces del artículo 247 [del Código General del Proceso], “en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”. Lo primero, será, por ejemplo, “mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.- ; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente”; herramientas que serán valoradas teniendo en cuenta, “sus particularidades técnicas”, las “reglas de la sana crítica”, y conforme a la Ley 527 de 1999, “la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje”. Lo segundo, por cualquier medio de prueba, como sería mediante “la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots-capturas de pantalla, pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido” (STC16733-2022, STC3406-2023, entre otras)”.

Visto lo anterior, es claro que, para la entrega y recepción de facturas electrónicas, puede realizarse por el emisor mediante mensajes en el sistema de facturación, o por correo electrónico remitido al informado por el adquirente del servicio. En el caso sometido bajo consideración, se indicó que las facturas electrónicas fueron remitidas vía mensaje de datos al correo electrónico informado por el receptor, esto es: [facturasconstruinviales@gmail.com](mailto:facturasconstruinviales@gmail.com).

Como pruebas se aportaron con la demanda las seis facturas electrónicas que contienen todos ellos, con sus correspondientes valores alfanuméricos, códigos, CUFE, menciones del agente retenedor, además de tener la siguiente leyenda en su parte inferior “con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título valor. Numero Autorización 18764038116919 aprobado en 2022019 prefijo RN desde el numero 2797 al 1000. Vigencia 12 meses”, así mismo, se anexó una impresión de pantalla del seguimiento de envío y entrega respecto de las facturas Nros. 2913, 2912, 2861, 2812, 2810, faltando en dicho cuadro la constancia de envío y seguimiento de la factura Nro. 2767.

Aunado a lo anterior, al interponer el recurso de reposición en subsidio apelación, la parte demandante adjuntó el detalle de la fecha de envío de cada factura, su trazabilidad e incluso constancia de fecha de entrega y lectura de cada una de ellas, inscrita en el cuerpo mismo e la factura. Así para la factura nro. 2767 se evidencia que fue enviada y leída el día 26 de septiembre de 2022, en la factura nro. 2810 se anotó que fue enviada el 26 de octubre de 2022 y leída el 8 de noviembre de 2022, factura nro. 2812 enviada el 27 de octubre de 2022, factura nro. 2861 enviada el 24 de noviembre de 2022, factura nro. 2912 enviada el día 13 de diciembre de 2022 y leída el 11 de enero de 2023, factura nro. 2913 enviada el 13 de diciembre de 2022 y leída el 11 de enero de 2023.

De conformidad con lo anterior, este despacho judicial encuentra probanzas y rastros de la entrega de la factura y los bienes mismos, lo cual, en palabras de la Corte Suprema, hace prueba de su existencia y en tal sentido era procedente librar orden de pago, pues bien es sabido que, si dentro de los tres días siguientes a la entrega de la factura y/o servicio no se rechaza la misma, luego entonces se entiende aceptada tácitamente, lo cual indicó la parte activa en la demanda.

Lo anterior es así, pues conforme lo indicó la Corte Suprema en la jurisprudencia que arriba se cita, no es lo mismo la recepción que se realiza de una factura física que la que se hace de una factura electrónica, no siendo factible exigir a la factura electrónica que deba tener la firma o rubrica del receptor, pues la emisión, circulación y trazabilidad de los documentos de este tipo dificulta e impide que en ellos se realicen trazos, certificaciones o firmas de forma física y por tanto la norma establece que su recepción se realiza por mensaje de datos electrónicos.

Así las cosas, asuntos que puedan llegar a acreditar la falta de entrega de la factura y/o productos, deben ser manifestados y acreditados por la parte demandada, lo cual deberá llevar todo el debate probatorio que dicha manifestación pueda suscitar, pues en este estado preliminar en el que se estudia sobre los requisitos formales del título, encuentra el despacho que los documentos aportados por la parte activa son útiles, conducentes y pertinentes para acreditar el recibo de las facturas.

En conclusión, se revocará la decisión de primera instancia, pues la parte actora aportó probanzas y rastros suficientes para acreditar la entrega y de contera aceptación de las facturas, y en tal sentido, no era dable denegar el mandamiento de pago por ausencia de constancia de recibido de las facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, que dispuso negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento, que proceda al nuevo análisis de la demanda para que se verifiquen los demás requisitos de la misma, y si se cumplen, proceda a librar la orden de pago solicitada.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se procederá a la devolución del expediente digital al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

3

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c64db027a9e336aa4e1834072943df1f886086d45b528796c5a4906d73b34**

Documento generado en 11/03/2024 08:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO N°.	227
RADICACIÓN.	05266 31 03 002 2024-00069 00.
INSTANCIA.	PRIMERA.
PROCESO.	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE.	HERNANDO DE JESUS BARRENECHE GARCIA
ACCIONADO.	CONALTURA INMOBILIARIA Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
DECISIÓN.	RESUELVE -RECONSIDERACION-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante escrito que antecede, el accionante solicita se reconsidere la decisión de denegar la medida provisional solicitada, y se decrete la misma mientras se decide la sentencia de segunda instancia.

Al respecto es menester precisar que conforme se indicó en el auto proferido el día de ayer por este despacho judicial, no es factible acceder a la medida provisional solicitada por cuanto la sentencia fue negativa a las pretensiones del accionante y por tanto, la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela quedó sin efecto, y al no evidenciarse vulneración de sus derechos no es factible acceder al decreto de una nueva medida.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**